

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 027

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	
193924089001- 2020-00038-00	AUTO CIVIL 60	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROBINSON EMIRO URIBE CHAVEZ	MAYO 3 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Firmado Por:

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8bf0faa2eea32a1022d22d0c7b7f04dcda16ef4c4ed16e83346e8fe80ccf9**

Documento generado en 03/05/2021 05:29:00 PM

Auto civil : 060
Radicado : 19392408900120200038000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Robinson Emiro Uribe Chávez**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **Robinson Emiro Uribe Chávez**, identificado con la cédula Nro. 1.058.789.302, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090068474, consignada en el pagaré Nro. 021096100004460 de fecha 4 de julio de 2018 por un valor total de \$17'094.038 y 725021090065864, consignada en el pagaré Nro. 021096100004303 de fecha 27 de febrero de 2018 por un valor total de \$734.037; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. ANTECEDENTES.

Este Despacho Judicial, mediante auto 104 del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Robinson Emiro Uribe Chávez, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por Estados a la parte ejecutante, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se realiza la respectiva notificación por aviso. Durante el término de

Auto civil : 060
Radicado : 19392408900120200038000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez

traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como el pagaré Nro. 021096100004460 de fecha 4 de julio de 2018 por un valor total de \$17'094.038 y Nro. 021096100004303 de fecha 27 de febrero de 2018 por un valor total de \$734.037 suscritos por el demandado Robinson Emiro Uribe Chávez a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 23 de julio de 2020 y 20 de diciembre de 2019, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

Auto civil : 060
Radicado : 19392408900120200038000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º *ibidem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado Robinson Emiro Uribe Chávez. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte. (\$ 891.404.00).

VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIAPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Robinson Emiro Uribe Chávez, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 104 que antecede fechado seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuatro pesos m/cte. (\$ 891.404.00).

Auto civil : 060
Radicado : 19392408900120200038000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Robinson Emiro Uribe Chávez

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61a4ccd475b89611af67d9bd859f57bb7323dfeef30ad4ecd8f1eebe64e11e2

Documento generado en 03/05/2021 03:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>